

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

VISTOS:

Acta de Control N° 000869-2018 de fecha 03 de agosto del 2018; Informe N° 092-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 03 de agosto del 2018; Oficio N° 2078-2018-GRP-440000-440015 de fecha 14 de agosto del 2018; Oficio N° 1928-2018-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 16 de agosto del 2018; Oficios de notificación N° 772-》。2018/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 773-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de agosto del 2018; Escrito de registro N° 07940 de fecha 10 de agosto del 2018; Escrito de registro N° 11124 de fecha 13 de noviembre del ¹2018; Informe N° 0028-2019-GRP-440010-44005-440015.03 de fecha 06 de febrero del 2019; Oficios de notificación N° 107-2019-GRP-440010-440015-I y N° 108-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 12 de febrero del 2019; Informe N° 05-2019-GRP-440010-440015-440015.03-SLZ de fecha 06 de marzo del 2019; Oficios de notificación N° 221-2019-GRP-440010-440015-I y N° 222-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de marzo del 2019; Escrito de registro N° 01793 de fecha 13 de marzo del 2019, y demás actuados en sesenta y dos (62) folios;

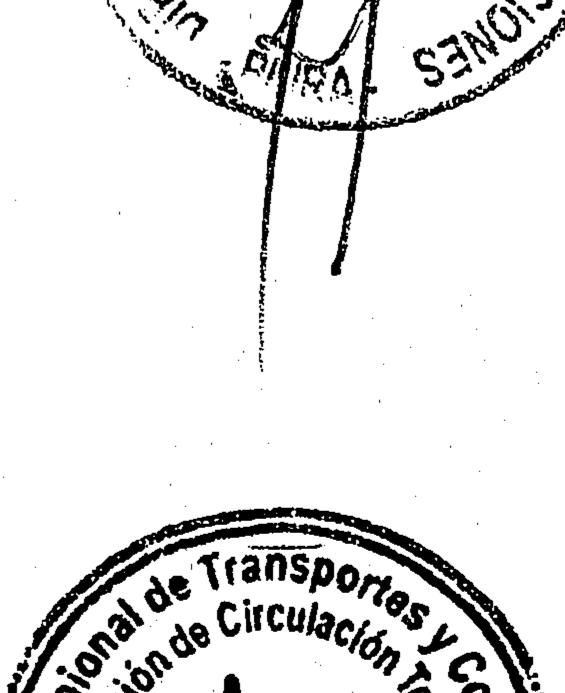
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control Nº 000869-2018 de fecha 03 de agosto del 2018, a horas 07:37, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el Intercambio Vial PIURA-PAITA cuando se desplazaba en la ruta PIURA-PAITA, interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° P3W-902 (PROPIEDAD DE LOS SEÑORES JUANA MARIA PANTA ALVAREZ y DANIEL SERNAQUÉ RIVAS), conducido por el señor DANIEL SERNAQUE RIVAS, con Licencia de Conducir N° B-03503178 de Clase A y Categoría Illo PROFESIONAL, por la presunta Infracción al CODIGO F.1, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 1005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN ÉCON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P3W-902 realiza el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, interviniendo en la infracción F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 11 usuarios quienes manifiestan pagar la suma de S/.5.00 SOLES como contraprestación por el servicio; entre ellos se identificó a: DIONISIO REYES GIRON con DNI N° 02784700, JUANA MARIA PANTA ALVAREZ con DNI N° 03503118; los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° D.S. N° 017-2009-MTC-MOD. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 07:50 horas".

Que, mediante Oficio N° 2078-2018-GRP-440000-440015, de fecha 14 de agosto 2018, se solicita al Jefe de la



DIR.REG.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° () 283 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

Zona Registral N° I – SEDE PIURA, Boleta Informativa de la Partida Registral del vehículo de placa P3W-902, a fin de corroborar la titularidad del vehículo, ubicar el domicilio del propietario y poder proseguir con el procedimiento administrativo sancionador.

Que, en atención a lo anteriormente señalado, con fecha 17 de agosto del año 2018, mediante Oficio N° 1928-2018-ZRN°.I-UREG/PUBLICIDAD., se remite Boleta Informativa correspondiente al vehículo de placa de rodaje P3W-902, inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N° I- Sede Piura, cuyos titulares registrales son las personas de JUANA MARÍA PANTA ALVAREZ y DANIEL SERNAQUÉ RIVAS.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **DANIEL SERNAQUE RIVAS**, quien ha firmado conforme se puede verificar a folios seis (06) del presente expediente administrativo.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que el señor conductor **DANIEL SERNAQUE RIVAS**, ha presentado escrito de registro N° 07940 en fecha 10 de agosto del 2018, antes del acto de notificación, por lo que, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", se tendrá por válidamente notificado al administrado.

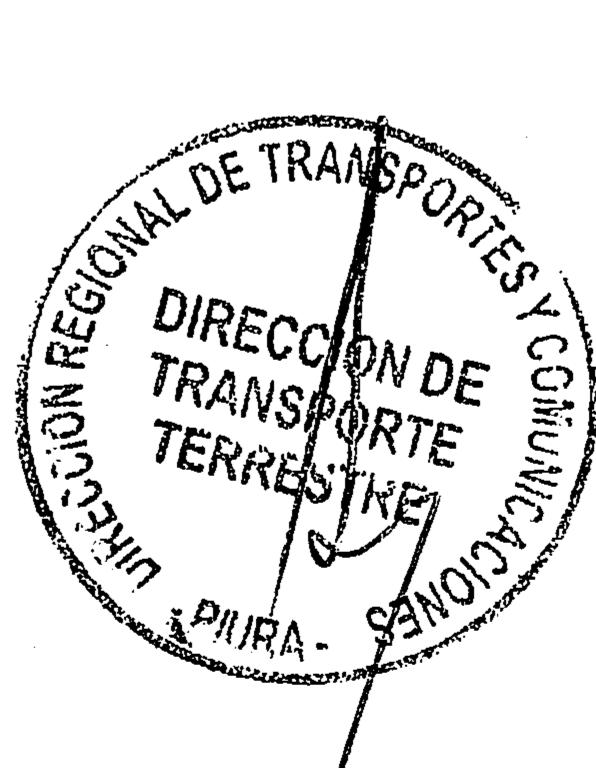
Que, el señor conductor **DANIEL SERNAQUE RIVAS**, ha presentado escrito de registro N° 07940 señalando los siguientes argumentos:

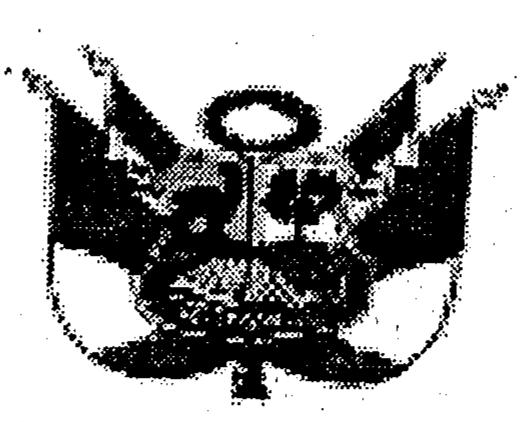
- Que, fui intervenido por personal de la Dirección de Transportes a la altura del Ex Peaje cuando me dirigía a Paita en compañía de varios miembros de barrio en donde vivo, ubicado en la Caleta de la Tortuga Paita, los cuales habíamos venido a Piura para hacer compras en el mercado pesquero de las Capullanas.
- Que, sin embargo, no me encontraba realizando actividad económica, pues las personas que estaban a bordo son mis vecinos, quienes veníamos a Piura para hacer compras en el mercado.
- Que, no se ha demostrado con prueba fehaciente que los pasajeros a bordo me hayan cancelado la suma de S/.5.00 SOLES.
- Adjunta como anexos: a) copia de DNI, b) copia de DNI de los ocupantes del vehículo intervenido, c) copia de SOAT, d) copia de tarjeta de propiedad, e) copia de licencia de conducir.

Que, asimismo, en fecha 13 de noviembre del 2018, la copropietaria JUANA MARIA PANTA ALVAREZ, ha presentado escrito de registro N° 11124 señalando:

- Que, cuando me dirigía a la ciudad de Paita en compañía de varios miembros del barrio en donde vivo, ubicado en la Caleta de la Tortuga Paita, los cuales habíamos viajado a Piura para hacer compras en el







GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

mercado pesquero Mayorista de Las Capullanas.

- Que, dichas personas no nos han cancelado ninguna suma de dinero por concepto de pasaje. Ha sido un pequeño viaje planificado, coordinado y orquestado previamente por los vecinos del lugar donde vivimos, mi esposo y yo.

- Adjunta como anexos: a) copia de DNI, b) copia de recibo de energía eléctrica.

Que, de los descargos presentados por los propietarios del vehículo se puede colegir lo siguiente:

El señor DANIEL SERNAQUE RIVAS, no ha acreditado que el día de la intervención haya venido a la ciudad de Piura a realizar específicamente compras en el mercado. Así también, en relación al monto de la contraprestación, en la propia acta de control se ha dejado constancia que dicho suceso sí ocurrió, ello en base a lo manifestado por los propios usuarios del servicio. Aunado a ello, el propio señor Daniel Sernaqué Rivas, ha adjuntado copia de DNI de las personas que iban a bordo de la unidad de transporte intervenida.

Que, los argumentos presentados por la señora JUANA MARÍA PANTA ALVAREZ, versa sobre el mismo contenido de los argumentos esgrimidos por el señor Sernaqué Rivas, por lo que no cabe que exista pronunciamiento al respecto.

Consecuentemente, esta entidad considera que los propietarios de la unidad de placa P3W-902, señores DANIEL SERNAQUÉ RIVAS y JUANA MARÍA PANTA ALVAREZ, no han logrado desvirtuar el acta de control impuesta, no habiendo porporcionado elementos probatorios que contradigan de manera indubitable el contenido de dicha acta.

Que, de la evaluación del Acta de Control N° 000869-2018 de fecha 03 de agosto del 2018, se advierte que el Inspector ha consignado que a bordo del vehículo intervenido iban 11 pasajeros, habiendo identificado a DIONISIO REYES GIRÓN con DNI N° 02784700 y JUANA MARIA PANTA ALVAREZ con DNI N° 03503118, en relación a ello, esta entidad considera que existe veracidad respecto al contenido de la referida acta, pues, el señor Reyes Girón es una de las personas que el propio señor Sernaqué Rivas indica que estuvo a bordo del vehículo intervenido, versión obrante a fojas 31-33. Asimismo, sobre el monto pagado como contraprestación, se ha consignado en el acta que los usuarios manifestaron haber cancelado por el servicio.

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0028-2019-GRP-440010-440015-03 de fecha 06 de febrero del 2019, mismo que fue notificado a la copropietaria JUANA MARIA PANTA ALVAREZ mediante el Oficio N° 221-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el 18 de marzo del 2019 a horas 14:54 pm por DIANA LISBETH SERNAQUE PANTA, HIJA de la referida, según lo señalado en la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 144030 que obra en folios cincuenta y nueve (59), sin embargo, de la revision del expediente administrative se puede advertir que, a la fecha de emitido el acto resolutivo, no ha ejercido su derecho de defensa, no habiendo presentado alegatos complementarios.

Que, asimismo, es preciso indicar que se notificó el informe señalado en el párrafo precedente al señor copropietario – conductor DANIEL SERNAQUE RIVAS, mediante el Oficio N° Oficio N° 222-2019-GRP-440010-440015-l recepcionado el 18 de marzo del 2019 a horas 14:56 pm por DIANA LISBETH SERNAQUE PANTA, HIJA del referido, según lo señalado en la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 144031 que obra en folios sesenta (60);

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIR. REG.

DIRECCONDE TRANSPORTE TERRESTRE PURA STINE

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2010

finalmente, es de referir que el señor en mención, con fecha anterior al debido acto de notificación, presenta el Escrito de descargo N° 01793 de fecha 13 de marzo del 2019, formulando descargos al informe de sanction, sin embargo, no presenta ningún medio probatorio que pueda enervar el informe en mención, por lo cual el contenido del mismo se mantiene incólume.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en el numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prieba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del pecreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como la actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 11; identificación de pasajeros: DIONISIO REYES GIRON con DNI N° 02784700, JUANA MARIA PANTA ALVAREZ con DNI N° 03503118; contraprestación económica: s/. 5.00, ruta de servicio: PIURA-LA TORTUGA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR al señor conductor DANIEL SERNAQUE RIVAS, por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

PHIRA

TRANSPOR

DIRECTION DE TRANSPORTE TERRESTIVE



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

MTC, con RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la señora JUANA MARIA PANTA ALVAREZ, como propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P3W-902.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° P3W-902 de propiedad de los señores DANIEL SERNAQUE RIVAS y JUANA MARIA PANTA ALVAREZ.

Que, asimismo es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° B-03503178 de Clase A y Categoría Illc-PROFESIONAL del señor conductor DANIEL SERNAQUE RIVAS, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción € CODIGO F.1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo hormativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad Élcompetente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (…) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

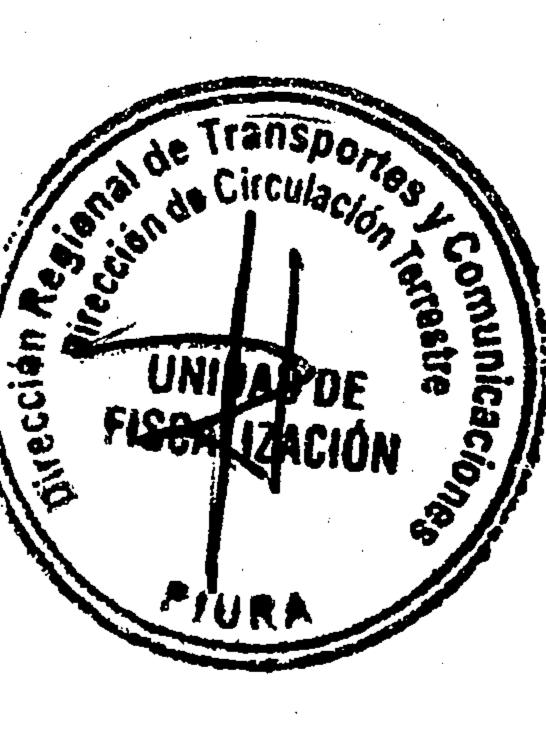
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor copropietario conductor DANIEL SERNAQUE RIVAS con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA JUANA MARIA PANTA ALVAREZ, COPROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE Nº P3W-902, de conformidad con los considerandos de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



OFICINA DE ASESORIA J. 14/0

PHIRA

DIRECGION DE TRANSPORTE TERRESTRE



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3W-902 de propiedad del señor DANIEL SERNAQUE RIVAS y JUANA MARÍA PANTA ALVAREZ, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03503178 de Clase A y Categoría Illc-PROFESIONAL del señor conductor DANIEL SERNAQUE RIVAS, de conformidad con el jumeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor copropietario conductor DANIEL SERNAQUE RIVAS en su domicilio sito en MZ. L, LOTE 14, CENTRO POBLADO MENOR LA TORTUGA – PAITA; a la copropietaria JUANA MARIA PANTA ALVAREZ en su domicilio sito en MZ. L, LOTE 14, CENTRO POBLADO MENOR LA TORTUGA – PAITA, de conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBJERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE JANGORTES Y COMUNICACIONES PIUR

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia DRECTOR REGIONAL

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE